



RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

ANTECEDENTES

- I. El 03 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000207**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Relacionado al evento ocurrido el 18 de septiembre de 2019 en la refinería Ing. Antonio M Amor, identificado en el Sistema Homologado de Incidentes y Accidentes mediante la nomenclatura 302-S01-021-2019, mencionado en el penúltimo y antepenúltimo de los párrafos en la hoja 6 del documento denominado EVENTOS REPORTADOS AL CCAE de fecha 1900 h del 18 de septiembre de 2019; se solicita la sig documentación: 1. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INCIDENTE 2. INTEGRANTES DEL SUBEQUIPO DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ANÁLISIS DE INCIDENTES 3. SE INFORME SI ESTE SUBEQUIPO PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y EL MOTIVO 4. INTEGRANTES DEL EQUIPO INVESTIGADOR 5. SE INFORME SI PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN REPRESENTANTES DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA Y GERENCIA DE AUDITORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL ASIPA CORRESPONDIENTE Y/O DE DCO-SDOSSPA (O QUIENES HAGAN SUS FUNCIONES ACTUAL Y RESPECTIVAMENTE) Y EL MOTIVO 6. PLAN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA 7. ANÁLISIS CAUSA RAÍZ 302-S01-021-2019 8. CAUSAS RAÍZ IDENTIFICADAS 9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS PARA LAS CAUSAS RAÍZ 10. REPORTE FINAL DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA CON ACUSE DE RECIBO DE LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVA, Y DE AUDITORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CASO DE HABER CALIFICADO EL INCIDENTE COMO MENOR O MODERADO; EN CASO DE HABER SIDO CALIFICADO EL INCIDENTE COMO “GRAVE”, EL ACUSE DE RECIBO POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA DCO-SDOSSPA 11. SE INFORME LA ESTIMACIÓN DEL COSTO DEL INCIDENTE DERIVADO DE LA GUÍA, PROCEDIMIENTO O INSTRUCTIVO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DEL INCIDENTE. 12. INFORME LA GUÍA, PROCEDIMIENTO, INSTRUCTIVO O DOCUMENTO ESPECÍFICO QUE SE UTILIZÓ PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DEL INCIDENTE. 13. RESPONSABLE DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTOS DE INCIDENTES EN EL CENTRO DE TRABAJO 14. NOTIFICACIÓN (REPORTE DE EVALUACIÓN DE DAÑOS) ENVIADA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS A EFECTO





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO “AVISO DE SINIESTRO” A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA; EN CASO DE QUE NO EXISTA DICHO REPORTE, ESPECIFICAR EL MOTIVO Y BAJO QUÉ DOCUMENTO NORMATIVO LO FUNDAMENTA. 15. SÁBANA MENSUAL EMITIDA POR LA DCO EN DONDE SE INCLUYÓ EL INCIDENTE MENCIONADO. 16. EVIDENCIA DE LA CAPACITACIÓN DEL EQUIPO INVESTIGADOR SOBRE LAS DIFERENTES METODOLOGÍAS QUE PUEDEN APLICARSE A LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA 17. EVIDENCIA DE REGISTRO DEL INCIDENTE EN EL MÓDULO DE EVENTOS DEL SISPA, O BIEN EN EL MÓDULO EH&S DE SAP R3 O LOS MÓDULOS QUE ACTUALMENTE SE UTILICEN CON ESTE FIN 18. PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS SOBRE PAROS DE EMERGENCIA EN LA PLANTA INVOLUCRADA 19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA). 20. CONSTANCIA DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL REGULADO ANTE LA ASEA 21. DOCUMENTOS DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL REGULADO ANTE LA ASEA 22. DOCUMENTO PUENTE PRESENTADO ANTE LA ASEA 23. RESPONSABLE DESIGNADO POR EL REGULADO DE INFORMAR SOBRE LOS EVENTOS A LA ASEA 24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA 25. LÍDER DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ REPORTADO A LA ASEA 26. GRUPO MULTIDISCIPLINARIO REPORTADO A LA ASEA 27. INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ PRESENTADO A LA ASEA Lo anterior con fundamento y derivado de las obligaciones de Petróleos Mexicanos y/o Petróleos Mexicanos Transformación Industrial para el cumplimiento a: Criterios para la Calificación de la Severidad de los Incidentes 800/16000/DCO/CT/005/10 Guía Técnica para el Reporte, Investigación Técnica y Análisis de los Incidentes y/o Accidentes que ocurren en las Instalaciones de PEMEX y Organismos Subsidiarios 800/16000/DCO/GT/006/10 Guía Técnica Investigación y Análisis de Incidentes 800/16000/DCO/GT/027/10 Guía Técnica para la Investigación y Análisis de Causas Raíz de los Incidentes y/o Accidentes SSPA 800/16000/DCO/GT/043/10

Datos Complementarios:

Lo anterior con fundamento y derivado de las obligaciones de Petróleos Mexicanos y/o Petróleos Mexicanos Transformación Industrial para el cumplimiento a: Criterios para la Calificación de la Severidad de los Incidentes 800/16000/DCO/CT/005/10 Guía Técnica para el Reporte, Investigación Técnica y Análisis de los Incidentes y/o Accidentes que ocurren en las Instalaciones de





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

PEMEX y Organismos Subsidiarios 800/16000/DCO/GT/006/10 Guía Técnica Investigación y Análisis de Incidentes 800/16000/DCO/GT/027/10 Guía Técnica para la Investigación y Análisis de Causas Raíz de los Incidentes y/o Accidentes SSPA 800/16000/DCO/GT/043/10 DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones. Numeral 14 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/027/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Industrial (**DGSIVOI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información en comento, resulta importante precisar que, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, es competente para atender los puntos que literalmente se citan:

19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA). (Sic.)

24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA (Sic.)





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

Siendo incompetente de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia de Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender los puntos que a continuación se citan literalmente:

1. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INCIDENTE (Sic.)
2. INTEGRANTES DEL SUBEQUIPO DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ANÁLISIS DE INCIDENTES (Sic.)
3. SE INFORME SI ESTE SUBEQUIPO PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y EL MOTIVO
4. INTEGRANTES DEL EQUIPO INVESTIGADOR (Sic.)
5. SE INFORME SI PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN REPRESENTANTES DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA Y GERENCIA DE AUDITORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL ASIPA CORRESPONDIENTE Y/O DE DCO-SDOSSPA (O QUIENES HAGAN SUS FUNCIONES ACTUAL Y RESPECTIVAMENTE) Y EL MOTIVO (Sic.)
6. PLAN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA (Sic.)
7. ANÁLISIS CAUSA RAÍZ 302-S01-021-2019 (Sic.)
8. CAUSAS RAÍZ IDENTIFICADAS (Sic.)
9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS PARA LAS CAUSAS RAÍZ (Sic.)
10. REPORTE FINAL DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA CON ACUSE DE RECIBO DE LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVA, Y DE AUDITORÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CASO DE HABER CALIFICADO EL INCIDENTE COMO MENOR O MODERADO; EN CASO DE HABER SIDO CALIFICADO EL INCIDENTE COMO "GRAVE", EL ACUSE DE RECIBO POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA DCO-SDOSSPA (Sic.)
11. SE INFORME LA ESTIMACIÓN DEL COSTO DEL INCIDENTE DERIVADO DE LA GUÍA, PROCEDIMIENTO O INSTRUCTIVO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DEL INCIDENTE. (Sic.)
12. INFORME LA GUÍA, PROCEDIMIENTO, INSTRUCTIVO O DOCUMENTO ESPECÍFICO QUE SE UTILIZÓ PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DEL INCIDENTE. (Sic.)
13. RESPONSABLE DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTOS DE INCIDENTES EN EL CENTRO DE TRABAJO (Sic.)
14. NOTIFICACIÓN (REPORTE DE EVALUACIÓN DE DAÑOS) ENVIADA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO "AVISO DE SINIESTRO" A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA; EN CASO DE QUE NO EXISTA DICHO REPORTE, ESPECIFICAR EL MOTIVO Y BAJO QUÉ DOCUMENTO NORMATIVO LO FUNDAMENTA. (Sic.)
15. SÁBANA MENSUAL EMITIDA POR LA DCO EN DONDE SE INCLUYÓ EL INCIDENTE MENCIONADO. (Sic.)
16. EVIDENCIA DE LA CAPACITACIÓN DEL EQUIPO INVESTIGADOR SOBRE LAS DIFERENTES METODOLOGÍAS QUE PUEDEN APLICARSE A LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA (Sic.)





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

17. EVIDENCIA DE REGISTRO DEL INCIDENTE EN EL MÓDULO DE EVENTOS DEL SISPA, O BIEN EN EL MÓDULO EH&S DE SAP R3 O LOS MÓDULOS QUE ACTUALMENTE SE UTILICEN CON ESTE FIN (Sic.)
18. PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS SOBRE PAROS DE EMERGENCIA EN LA PLANTA INVOLUCRADA (Sic.)
20. CONSTANCIA DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL REGULADO ANTE LA ASEA (Sic.)
21. DOCUMENTOS DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL REGULADO ANTE LA ASEA (Sic.)
22. DOCUMENTO PUENTE PRESENTADO ANTE LA ASEA (Sic.)
23. RESPONSABLE DESIGNADO POR EL REGULADO DE INFORMAR SOBRE LOS EVENTOS A LA ASEA (Sic.)
25. LÍDER DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ REPORTADO A LA ASEA (Sic.)
26. GRUPO MULTIDISCIPLINARIO REPORTADO A LA ASEA (Sic.)
27. INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ PRESENTADO A LA ASEA (Sic.)

En este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa y particularmente a los puntos: 19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) (Sic.) y 24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA (Sic.) concerniente al evento ocurrido el 18 de septiembre de 2019 en la refinería Ing. Antonio M Amor que se manifiesta en la citada solicitud, no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 18 de septiembre de 2019 al 03 de marzo de 2022, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

- Motivo de la Inexistencia:** *No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, concerniente al evento ocurrido el 18 de septiembre de 2019 en la refinería Ing. Antonio M Amor y particularmente, respecto a los puntos: 19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) (Sic.) y 24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA (Sic.) no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.*

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0533/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizó 1 documento, mismo que se detalla a continuación:

Documento	Datos protegidos
Constancia y CURR	Nombre y Firma de persona física

Asimismo, se adjunta un (1) CD que contiene la versión pública del documento enlistado en la que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 110, fracción I y 113, fracción I y fracción III de la LFTAIP; 113, fracción I y 116, párrafo primero y cuarto párrafo de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta con fundamento en los artículos 113, fracción I y fracción III de la LFTAIP y 116 primer párrafo y cuarto párrafo de la LGTAIP..” (Sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0044/2022**, de fecha 10 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el arco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000207, es preciso señalar que esta Dirección General únicamente se pronuncia sobre la información materia de su competencia, es decir, los puntos marcados por el propio peticionario bajo los numerales 24, 25, 26 y 27.

Por cuanto a lo que hace a lo requerido por el peticionario en los puntos 1 al 23 de la solicitud de información que nos ocupa, se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información de su interés es la empresa PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos así como con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial.

Considerando lo anterior se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida, siendo importante considerar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento se cita textualmente:

ARTÍCULO 35.

La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000207**

aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; indicando que deberá ser sobre el día 18 de septiembre de 2019.

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, la búsqueda se constriñe a la fecha 18 de septiembre de 2019.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/027/2022**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referida en los numerales 19 y 24 de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

La **DGSIVOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada en los numerales 19 y 24 de la solicitud de información de mérito; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a “19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) (Sic.). y 24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA (Sic.)”; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/027/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referida en los numerales 19 y 24 de su petición; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no cuenta con información correspondiente a “19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) (Sic.). y 24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA (Sic.)”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 18 de septiembre de 2019 al 03 de marzo de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0044/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referida en los numerales 24, 25, 26 y 27 de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada en los numerales 24, 25, 26 y 27 de la solicitud de información de mérito; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado ni obtenido documentos correspondientes a “24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA 25. LÍDER DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ REPORTADO A LA ASEA 26. GRUPO MULTIDISCIPLINARIO REPORTADO A LA ASEA 27. INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ PRESENTADO A LA ASEA”(sic); por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0044/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referida en los numerales 24, 25, 26 y 27 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

solicitud de información que nos ocupa; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado ni obtenido documentos correspondientes a “24. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA 25. LÍDER DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ REPORTADO A LA ASEA 26. GRUPO MULTIDISCIPLINARIO REPORTADO A LA ASEA 27. INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ PRESENTADO A LA ASEA”(sic); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó el día 18 de septiembre de 2019, en atención a que, en esa fecha, manifiesta el particular a través de su requerimiento, ocurrieron los eventos de los cuales solicita la información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 18 de septiembre de 2019 al 03 de marzo de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular en los numerales 19, 24, 25, 26 y 27 de su petición; lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, esas Direcciones Generales no cuentan con información, ni han generado documentos correspondientes a “19. DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE, SEGUIMIENTO, HECHOS Y CIERRE DE ÉSTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) 24. CLASIFICACIÓN DEL





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

INCIDENTE REPORTADO A LA ASEA 25. LÍDER DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ REPORTADO A LA ASEA 26. GRUPO MULTIDISCIPLINARIO REPORTADO A LA ASEA 27. INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ PRESENTADO A LA ASEA”(sic); por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGSIVOI y la DGSIVPI, ambas adscritas a la USIVI; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial

Datos Personales.

- IX. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- X. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XI. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0533/2022**, la **DGGPI** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **INAI**, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>

XIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0533/2022**, la **DGGPI** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18**, emitida por el **INAI**, misma que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000207

describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, únicamente por lo que respecta a los numerales 19, 24, 25, 26 y 27 de la solicitud de información que nos ocupa, manifestada por la **DGSIVOI** y la **DGSIVPI** ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGSIVOI** y por la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente por lo que respecta a los numerales 19, 24, 25, 26 y 27 de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0533/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo anterior de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** y a la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI** y a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 01 de abril de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000207

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

